**N° 94**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena celebrada a las nueve y media de la mañana del seis de setiembre de mil novecientos veintidós, con asistencia de los Magistrados: Oreamuno, Presidente; Dávila, Vargas, Ross, Guardia, Serrano, Solórzano, Guzmán, Álvarez, Castro y Fernández.

**Artículo único**

Traída a la vista el recurso de hábeas corpus interpuesto por el defensor de Eloy Muñoz, quien manifiesta: que en la Alcaldía Cuarta se practica instrucción relativa al robo cometido en la Iglesia de San Sebastián, en la que –junto con otros- se tiene como indiciado a su defendido sin tener ninguna participación en el hecho a no ser, haber comprado para uno de los indiciados un crisol, desconociendo Muñoz el delito cometido por aquel. Que desde luego es extraño el delito pero aún no siéndolo; su culpabilidad sería la de encubridor, caso en que es otorgable la excarcelación, que le ha sido denegada por el señor Alcalde. Se funda el recurso en los artículos 59 del Código Penal, 343 inciso 2° del Código Procesal, artículo 8° inciso 4°de la Ley de 12 de Noviembre de 1909. Visto el informe del Alcalde Cuarto quien manifiesta, que el treinta de agosto pasado decretó la detención provisional que Eloy Muñoz por haber base suficiente para ello. A las diez de la mañana se suspendió la sesión, la que fue reanudada a las tres y media de la tarde del mismo día con asistencia de los Magistrados indicados y continuada la discusión del recurso, se resolvió: con vista de los autos pedidos ad effectum videndi sin lugar el hábeas corpus porque la resolución que deniega la excarcelación tiene recursos ordinarios que no se han intentado. El Magistrado Vargas fundó su voto: en que la solicitud de excarcelación no expresa el motivo legal en que se apoya , y de los autos principales aparece confirmada la razón de su denegación o sea la de que no se está en ninguno de los casos del artículo 343 del Código de Procedimientos Penales. Y en que el procesado no está indiciado como encubridor sino como coautor.

Terminó la sesión.